noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1278 que establece un nuevo impuesto a las bebidas extranjeras (brandy, coñac, ron y aguardiente).— G. O. Nº 6524, del 4 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1278.

Art. 1.— Se establece un impuesto, adicional a los existentes, a cargo del consumidor, de diez centavos sobre cada litro de brandy, coñac, ron y aguardiente de procedencia extranjera.

Art. 2.— En caso de que dichas bebidas sean envasadas de modo diferente al indicado en el artículo anterior, se cobrará el impuesto en la proporción correspondiente.

Art. 3.— Este impuesto será cobrado por las Aduanas de la República, conjuntamente con los demás derechos e impuestos establecidos al importador o consignatario quien posteriormente lo cargará al consumidor.

Art. 4.— La violación de las disposiciones fiscales de la presente ley serán castigadas de conformidad con las disposiciones de las leyes aduaneras.

Art. 5.— El mencionado impuesto comenzará a percibirse a partir de la publicación de esta ley y su producto ingresará en el Fondo de Reconstrucción creado en virtud de la Ley Nº 1233, de fecha 24 de agosto de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la In-

dependencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, .

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1279 que modifica el párrafo 182 del artículo 5, de la Ley Nº 854, del 13 de Marzo de 1935.— G. O. Nº 6524, del 4 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1279.

UNICO.— Se modifica el Párrafo 182 del artículo 5 de la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935, para que se lea del siguiente modo:

"Párrafo 182.— Zapatos de cuero de becerro, potro, vaca, cabra, carnero, caballo, y otros cueros no mencionados, charolados o no; zapatos de material plástico y zapatos de tejidos de cualquier otro material no previsto en esta ley:

a) Para hombres, del Nº 38, medida española, (Nº 5 inglés) inclusive, en adelante $ 1.75 par

b) Para hombres, menores del Nº 38, medida española (Nº 5 inglés) " 1.35 "

c) Para hembras, del Nº 33, medida española (Nº 1 inglés) inclusive, en adelante " 1.20 "

d) Para hembras, menores del Nº 33, medida española (Nº 1 inglés) " 1.00 "

e) Para niños, tamaño más pequeño del 24, medida española (Nº 7 inglés), excluyendo los de suela blanca para nenes " 0.70 "

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en